

Cuernavaca, Morelos, a ocho de junio del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente sobre el **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO**, respecto de la diligencia de emplazamiento de **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, promovido por *********, en su carácter de demandada, en los autos del expediente número **301/2020-2**, relativo al juicio **ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES**, promovido por *********, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *********, contra *********, en su carácter de arrendatario, radicado en la Segunda Secretaría; y,

RESULTANDOS

I.- Con fecha **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el emplazamiento con la propia demandada *********, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de admisión de fecha diez de julio del dos mil veinte.

II.- Por escrito presentado con fecha **diez de mayo del dos mil veintiuno**, la demandada *********, promovió **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO**, respecto de la diligencia de emplazamiento de data **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, fundándolo en los hechos y consideraciones de derecho que expone en su

escrito incidental y que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

III.- El doce de mayo del dos mil veintiuno, se admitió el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenga; vista que fue desahogada por escrito presentado el día **veinticinco de mayo del dos mil veintiuno**, con el número de cuenta **1980**, mismas manifestaciones que serían tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno, y con fecha **siete de junio del dos mil veintiuno**, se ordenó turnar los autos al Titular de este Juzgado para resolver el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la demandada, lo cual se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- La demandada *********, promovió **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO**, respecto de la diligencia de emplazamiento de **veintinueve de marzo del dos mil veintinueve**, practicada por la Actuaría Adscrita a este Juzgado, por considerar fundamentalmente los siguientes hechos:

“1.- Con fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, la C. Actuaría adscrita al Juzgado

Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, se constituyó en el domicilio ubicado en calle ***** (actualmente *****) de la colonia ***** en Cuernavaca, Morelos, a efecto de notificar y emplazar respecto a la demanda interpuesta por ***** , en contra de ***** , como **se advierte de la cedula de notificación que anexo al presente, persona que no es la suscrita, no obstante dicha situación atendí a la funcionaria en comento**, haciéndole del conocimiento que me encontraba en ese momento enferma de COVID, por lo que me sentía muy débil, ya que mi condición no era la óptima.

2.- En razón de que como lo describí en el punto que antecede, me sentía muy mal derivado de la enfermedad que presentaba, no revise los documentos que me entregaron y la actuario no me hizo mención de que era lo que me estaba entregando, por lo que posteriormente y revisando en forma cuidadosa los documentos que me fueron entregados, me percaté de que la notificación se encuentra dirigida a ***** , persona quien no soy yo, de igual forma que en los documentos con los cuales se me corrió traslado **no se agrega copia del documento base de la acción de la demandante consistente en un contrato de arrendamiento de fecha primero de enero del dos mil diecisiete, ni las copias certificadas de la aceptación del albacea de fecha primero de marzo del dos mil diez**, únicamente como se desprende de los documentos que anexo al presente se me entrego copia de la sentencia de dieciocho de febrero del dos mil diez, empero no obra la certificación de dichas copias ni la comparecencia de aceptación del cargo de albacea a la que alude el auto de admisión transcrito en la cedula de notificación que me fue entregada, lo que nos lleva a determinar inconsistencias en el emplazamiento, por tal motivo anexo los documentos que me fueron entregados por la mencionada actuario.

3 .- Por la razón anteriormente mencionada y tal y como consta EN LOS DOCUMENTOS QUE ANEXO AL PRESENTE ESCRITO, EN NINGÚN MOMENTO SE ME CORRIÓ TRASLADO CON EL DOCUMENTO

BASE DE LA ACCIÓN, ES DECIR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE, NI CON LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS CON LAS CUALES LA ACTORA ACREDITA SU PERSONALIDAD, PUESTO QUE NO ME FUE ENTREGADA EL TRASLADO DE LA COPIA CERTIFICADA DE LA COMPARECENCIA DE LA ACEPTACIÓN DE ALBACEA DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ, QUE SE MENCIONA EN LA TRANSCRIPCIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE, aunado a que como ya se dijo la cedula de notificación que me fue entregada por la acturía en comento, se encuentra dirigida a persona diversa, dejándome en total estado de indefensión, para estar en condiciones de contestar la demanda de forma adecuada, afectándome al no poder hacer valer las defensas y excepciones a mi favor y en el caso que nos ocupa no se cumple con ese requisito, ya que los documentos base de la acción deben darse a conocer a la parte demandada A EFECTO DE PODER DAR CONTESTACIÓN EN FORMA EFICAZ Y VERAZ, en razón de que los documentos que se mencionan en la transcripción del auto admisorio no me fueron entregados, además de que en la cedula de notificación **la funcionaria referida no hace una descripción de los documentos que se me entregaron,** únicamente señalando de manera general que recibió las copias de traslado, situación que no genera certeza de que dentro de dicho "traslado" se contenga el documento base de la acción ni la totalidad de las copias certificadas con las cuales la parte actora acredita el carácter de albacea con el que se ostenta, la cual constituye una violación al debido proceso al no haberseme corrido traslado con la integridad de los documentos exhibidos presuntamente por la parte actora, toda vez que es obligación de la autoridad respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la notificación en su inicio y sus consecuencias, lo que con lleva a correr traslado de la demanda de manera integral, con la totalidad de los documentos exhibidos presuntamente por la parte actora, toda vez que es obligación de la autoridad respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la notificación en su inicio

y sus consecuencias, lo que con lleva a correr traslado de la demanda de manera íntegra, con la totalidad de los documentos exhibidos por la parte actora máxime si son los basales de la acción, por lo que al no dar cumplimiento a dichas formalidades reitero, me deja en estado de indefensión al contravenirse las siguientes disposiciones...”

Al respecto, el artículo 93 del Código Procesal Civil Vigente del Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

“ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. *Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.*

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. *Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:*

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada;

y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial."

Bajo ese contexto, el **incidente de nulidad de actuaciones**, procede cuando las actuaciones carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, y en contra de las notificaciones, citaciones o emplazamientos.

Es de señalarse que el emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando a la demandada la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende es necesario que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en la ley, ya que de ello depende que se logre su objeto fundamental, esto es, hacer del

conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

En la especie, del estudio efectuado a la diligencia de emplazamiento de data **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, se desprende que, en efecto existen diversas irregularidades que consistieron en los siguientes:

1. La cedula de notificación que se entregó a dicha demandada, de fecha **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, por conducto de la actuario adscrita no contiene la certificación realizada por dicha funcionaria, por cuanto al nombre correcto de la demandada *****.

2 .- De igual forma, **la funcionaria referida no hace una descripción de los documentos que se entregaron a la demandada**, únicamente señalo de manera general que recibió **copias de traslado**.

A este respecto, debe decirse que le asiste la razón a la accionista, en razón de que si bien es cierto que en la diligencia de emplazamiento de data **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, la actuario adscrita se entrevistó en el domicilio buscado con la propia demandada, también es cierto que de la cédula de notificación practicada el día **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, visible a foja 35, se desprende que dicha actuario certifico el nombre de "*****" por el nombre de

“*****”; mas sin embargo de la cedula de notificación que fue entregada a la demandada, la cual fue anexada a su escrito de cuenta 1614, derivado del incidente de nulidad, no se desprende dicha circunstancia.

Por otra parte cabe mencionar que, del análisis efectuado a la cédula de notificación precitada, se desprende que en efecto, la fedataria procedió notificar a *****, quien dijo ser “la persona buscada” y en el apartado de la cédula, destinado a la identificación de dicha persona, se identificó con credencial para votar, con número *****, **mas sin embargo al correrle traslado con las copias de la demanda, no se especificó a detalle los documentos que fueron entregados a dicha demandada**, lo cual se considera un defecto en el emplazamiento, al ser una formalidad trascendente del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 y 131 del Código Procesal Civil Vigente del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“ARTICULO 116.- Traslado de copias. Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte contraria al notificarle la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerle la citación o emplazamiento que proceda, siguiendo lo ordenado por el artículo 90 de este Código.

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y

domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y **corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción**, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que **contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado**. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Artículos del que se colige que la Fedataria debe describir cuales son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que se le corrió traslado a la demandada, **de manera que si no lo realizó dicho cumplimiento, produce la ilegalidad del emplazamiento.**

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** de la Primera Sala Décima Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204 Tipo jurisprudencia Registro digital: 2022118 del rubro y texto siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe **describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.**

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su

acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a Instancia.”

Pues se deduce que la Fedataria Adscrita, realizó la precitada diligencia con la demandada **en el domicilio buscado**, entregando copias simples de traslado, sin describir cuales fueron los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que se le corre traslado a la demandada, y por otra parte, cabe mencionar que no se realizó correctamente la certificación del nombre de la demandada en dicha cedula de notificación.

En esa tesitura, resultan suficientes las manifestaciones de la incidentista para estimar ilegal el emplazamiento de fecha **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, pues como ya fue señalado, dicha actuación no cumple con los requisitos formales que establece la norma jurídica civil, **porque de la instrumental de actuaciones, se desprende que la Fedataria Adscrita, no realizó conforme a la ley el emplazamiento de veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, toda vez que no describió cuales son las copias de los documentos que se

adjuntaron a la demanda con las que se le corre traslado, y no realizó correctamente la certificación del nombre de la demandada en dicha cedula de notificación.

En orden de ideas y observando a lo que instruye los artículos 116 y 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, se declara nulo el emplazamiento de fecha **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, al haber sido defectuosas dichas actuaciones, por lo que se ordena reponer de nueva cuenta tales actuaciones, por cuanto al emplazamiento. Sirve de apoyo la siguiente tesis que dice:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. EXCEPCION A DICHA REGLA. El emplazamiento es de orden público y por ende su estudio es de oficio, puesto que así lo ha sustentado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia número 137, que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en la página 403, IV Parte, del Apéndice 1985, lo que se traduce en que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, por lo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación, sino también al Tribunal de apelación. Sin embargo, cuando la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales aplicables ha sido vista y resuelta por el juez natural, lo que sucede cuando resuelve un incidente de nulidad planteado, tal cuestión ya no puede ser revisada de oficio en ningún estadio procesal, ya sea en la sentencia de primera instancia o en la segunda, porque ello equivaldría a que el juez natural en primera instancia se pronunciara nuevamente sobre una cuestión que ha sido previamente resuelta, con grave riesgo de afectar el principio de seguridad que rige a las resoluciones judiciales, tal como expresamente lo prohíbe el artículo

99 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chihuahua; misma razón por la cual el ad quem no puede ni debe tampoco analizarla de oficio, toda vez que, se reitera, ya existe pronunciamiento sobre el particular por parte del juez natural. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 78/94. Héctor José Herrera Olguín. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Natalia López López. Octava Época Núm. de Registro: 209732 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Diciembre de 1994 Materia(s): Civil Tesis: XVII.2o.35 C Página: 374"

Por lo que, en las relatadas consideraciones, es dable determinar que el emplazamiento que fue realizado a la demandada *****, el día **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, presenta defectos que contravienen la legalidad del emplazamiento, así como lo que en su consecuencia fue actuado durante la secuela procesal; consecuentemente, se declara **insubsistente** todo lo actuado a partir del emplazamiento mal efectuado de **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, y se ordena realizar el emplazamiento a la demandada, observando todos y cada uno de los requisitos previstos por los artículos 116 y 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 80, 90, 96, 97, 98, 99 y 100 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad del emplazamiento realizado a la demandada *********, toda vez que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Al ser nulo el emplazamiento de fecha **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**; se declara **insubsistente** todo lo actuado a partir del emplazamiento de fecha **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, y se ordena realizarlo de nueva cuenta a la demandada *********, observando todas y cada una de las formalidades que previene la Ley para el legal **emplazamiento**, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha de **diez de julio del dos mil veinte**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **MA. ARACELI MARTÍNEZ BAUTISTA**, con quien legalmente actúa y da fe.-

LMTS/ssb